



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-510/2024

PROMOVENTE: Raymundo Ramírez Caballero

PARTE INVOLUCRADA: Krishna Karina Romero Velázquez y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del cargo de diputada federal

1. El primero de septiembre de 2021, Krishna Karina Romero Velázquez² (Krishna Romero) asumió el cargo de diputada federal en la LXV Legislatura de la Cámara de diputaciones del Congreso de la Unión.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Primera queja.** El 21 de noviembre de 2023, Raymundo Ramírez Caballero denunció a Krishna Romero, entonces diputada federal, ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE), por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como la presunta difusión de propaganda relativa a su segundo informe de labores de diputada federal fuera de la temporalidad permitida por la normativa.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227633.



3. **2. Incompetencia.** El 22 de noviembre de 2023, la Junta Distrital declaró su incompetencia para conocer del asunto y remitió el escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM o Instituto Electoral Local).
4. **3. Trámite en el Instituto Electoral Local.** El 24 de noviembre siguiente, el Instituto Electoral Local registró la queja con la clave *PSO/TLALNE/RRC/KKRV/24/2023/11*, y requirió al quejoso para que aclarara diversos puntos en su escrito.
5. **4. Segunda queja.** El uno de diciembre de 2023, Raymundo Ramírez Caballero presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE, una segunda queja contra Krishna Romero por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la difusión del segundo informe de labores fuera del periodo previsto en la ley. Además, solicitó la atracción de la primera queja que presentó ante la Junta Distrital.
6. **5. Cuaderno de antecedentes e incompetencia.** El seis de diciembre de 2023, la autoridad instructora abrió un cuaderno de antecedentes³, en el cual dictó un acuerdo por el que determinó que era improcedente la solicitud de la facultad de atracción respecto de la primera queja presentada ante la 19 Junta Distrital ya que dicha autoridad la remitió al Instituto Electoral Local. Además, declaró su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, al no advertir un posible impacto en el proceso electoral federal.
7. **6. Radicación ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El 13 de diciembre de 2023, registró la queja con el número de expediente *PSO/TLALNE/RRC/KKRV/32/2023/12* y, solicitó al quejoso que aclarara diversos puntos de su escrito.
8. **7. Regularización de clave del expediente.** El ocho de enero, el Instituto Electoral Local corrigió la clave del expediente para quedar *PSO/TLALNE/RRC/KKRV/33/2023/12* y, además, tuvo por **no presentada** la

³ UT/SCG/CA/RRC/CG/229/2023.



queja contra Krishna Romero con relación a la supuesta difusión de propaganda relativa a su segundo informe de labores como diputada federal fuera del plazo previsto en la normativa.

9. **8. SUP-REP-683/2023.** El 24 de enero, la Sala Superior revocó el acuerdo de incompetencia de la UTCE, dictado el seis de diciembre de 2023, para el efecto de que dicha autoridad conociera y resolviera sobre los escritos de queja presentados por Raymundo Ramírez.
10. Cabe señalar que la Superioridad precisó que, si de la investigación se desprendía la vinculación de las infracciones denunciadas con algún proceso electoral local, la UTCE podría emitir la determinación conducente.
11. **9. Registro de las quejas y mayores diligencias.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el uno de febrero la UTCE registró⁴ las quejas y ordenó diversas diligencias de investigación.
12. **10. Admisión.** El 21 de febrero, la autoridad instructora dictó diversos acuerdos por los que admitió a trámite y ordenó la acumulación de las quejas⁵.
13. **11. Medidas cautelares⁶.** El 22 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró:
 - La **improcedencia** de las medidas cautelares respecto de algunas bardas y espectaculares con propaganda del segundo informe de labores de la denunciada, toda vez que se trataba de hechos consumados de manera irreparable porque ya no se encontraban visibles.
 - La **procedencia** respecto de seis bardas, pues, de un análisis preliminar, contenía propaganda alusiva al segundo informe de labores de la

⁴ UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/121/PEF/512/2024 y UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/121/PEF/513/2024. Cabe señalar que por error la autoridad instructora indicó que la segunda queja quedó registrada con la misma clave de la primera, esto es, también con la clave 512. Sin embargo, este error en la escritura se subsana con otros elementos del acuerdo, como el rubro, de donde se desprende con claridad que la UTCE se refiere a la queja con la clave 513. Ver folios 102 a 114 y 453 a 461 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵ Ver folios 389 a 394 y 505 a 509 461 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-66/2024. Dicha determinación no fue controvertida ante la Sala Superior. Ver folios 514 a 570 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



denunciada, exhibida fuera del plazo previsto por la ley. Por lo que ordenó a Krishna Romero que, en un plazo de 24 horas, retirara la propaganda referida.

- La **improcedencia** de las medidas respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, dado que, bajo la apariencia del buen derecho, de la propaganda denunciada no se advirtieron expresiones a través de las cuales solicitara el voto, y también respecto del uso indebido de recursos públicos, al considerar que dicha determinación corresponde al estudio de fondo del asunto.

14. **12. Escisión.** El 10 de junio, la autoridad instructora escindió los hechos relacionados con la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la denunciada, toda vez que, de la investigación, se advirtió que la quejosa contendió para una diputación local en el reciente proceso electoral realizado en el Estado de México⁷.
15. **13. Emplazamiento y audiencia.** En la misma fecha, la UTCE ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos al quejoso y a Krishna Romero, por la supuesta vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores de las personas del servicio público. La audiencia se realizó el 17 de junio.
16. **14. SRE-JE-181/2024.** El 18 de julio, la Sala Especializada dictó acuerdo plenario por el cual solicitó a la UTCE que emplazara al procedimiento especial sancionador a las personas morales “Rentable Comunicación Exterior”, “Media VIP, S.A. de C.V.” y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.” por su posible responsabilidad en los hechos denunciados y a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁷ Ver folios 692 y 760 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



17. **15. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 19 de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 26 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

18. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-510/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer

19. Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la supuesta vulneración a las reglas de difusión de propaganda relativa al informe de labores de una diputación federal fuera de los plazos establecidos en la ley⁸.

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

20. **Raymundo Ramírez** denunció:
- Krishna Romero difundió propaganda relativa a su segundo informe de labores como diputada federal en diversas bardas y espectaculares ubicados en Tlanepantla, Estado de México, fuera del plazo establecido por la ley. Lo que constituye la vulneración a la normativa electoral.

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 242, párrafo 5, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".



21. **Krishna Romero se defendió así⁹:**

- Contrató la propaganda del informe de labores que rindió el 11 de noviembre de 2023 con tres empresas distintas (Zahe Publicity Group Services, Media VIP, S.A. de C.V. y Rentable Comunicación Exterior), quienes no especificaron con exactitud la ubicación de las bardas.
- Con las empresas pactó que la propaganda estaría visible del cinco al 16 de noviembre de 2023 y que ellas serían las responsables de retirar la propaganda contratada.
- La propaganda alusiva al informe de labores no contenía llamados al voto, ni se empleó para promover su imagen.
- Sí dio cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, en tanto que blanqueó las bardas que identificó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- Utilizó recursos de la remuneración que recibe por su cargo público para la propaganda del informe de labores, por un total de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

22. **Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V. manifestó¹⁰:**

- No cuenta con factura alguna o contrato relacionado con la pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares.

23. **Media VIP, S.A. de C.V. señaló¹¹:**

- Únicamente acordó con Krishna Romero sobre la colocación de una lona en el espectacular ubicado en Avenida Mario Colin, número 1, colonia San Javier, Tlalnepantla, Estado de México.

⁹ Así lo manifestó al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Ver folios 20 al 22 del cuaderno accesorio uno, así como 257 a 265 del cuaderno accesorio dos del expediente.

¹⁰ Así lo manifestó al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Ver folio 254 del cuaderno accesorio dos del expediente.

¹¹ Así lo manifestó al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Ver folios 268 a 271 del cuaderno accesorio dos del expediente.



- El contrato sobre la colocación del espectacular referido se celebró el dos de noviembre de 2023, en el cual acordaron que la publicidad estaría visible durante 12 días naturales, esto es, del cinco al 16 de noviembre de ese año.
- Por la colocación de la lona en el espectacular referido recibió un pago de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- El 17 de noviembre de 2023 retiró la lona colocada en el espectacular ubicado en la avenida Mario Colin número 1, colonia San Javier, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

24. **Publicidad Rentable, S.A. de C.V.** indicó¹²:

- No realizó contratación o transacción comercial con Krishna Romero.

TERCERA. Vulneraciones al debido proceso

25. Al comparecer al procedimiento **Media VIP, S.A. de C.V.** señaló que el disco compacto con el cual se le corrió traslado con las constancias del expediente no contenía el escrito de denuncia.
26. No obstante, la persona moral no aportó pruebas para acreditar que el medio magnético por el cual se le emplazó al procedimiento no contenía todas las constancias del expediente.
27. A juicio de esta Sala Especializada, se trata de una manifestación que no se acreditó con algún elemento de convicción, sobre todo que en el expediente existe el acuse de recibo de las constancias de notificación, en el cual se aprecia que la persona que atendió la diligencia en representación de la persona moral asentó haber recibido la documentación respectiva, como se muestra enseguida:

¹² Así lo manifestó al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Ver folios 292 a 294 del cuaderno accesorio dos del expediente.



Estado de México
Junta Distrital Ejecutiva 19

224

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE:
UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/121/PEF/512/2024
Y
UT/SCG/PE/RRC/JD19/MEX/122/PEF/513/2024
ACUMULADOS

Oficio No. INE/19JDE-MEX/VS/0711/2024
Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 20 de agosto de 2024.
Asunto: Notificación de Acuerdo

ACUSE

MEDIA VIP, S.A. DE C.V.,
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL
CONVENTO DE SANTA CLARA NÚMERO 29,
COLONIA FRACCIÓN JARDINES DE
SANTA MONICA, TIALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, C.P. 54060.
Presente.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28 y 29, del Reglamento de Cuentas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, mediante el cual se determinó:

Recibí: Dicho Original, devuelto y C.D. Certificado en la escritura por integrarse al expediente con Santa Rosa. 20 de agosto de 2024.

(...)
En consecuencia, EMPLÁCESE A LAS PARTES...

2.- (...) "Media VIP, S.A. de C.V.", por conducto de su respectivo representante legal, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas...

CUARTO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Considerando que el emplazamiento ordenado en el punto anterior, debe practicarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de garantizar a las partes una debida defensa de sus intereses, se señalan las once horas (tempo del centro de México) del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativa la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se llevará a cabo en las instalaciones de esta Unidad Técnica de la Contencioso Electoral, ubicada en calle Morelos 64, Colonia Tlalpan, código postal 14000, Tlalpan Ciudad de México.

QUINTO. Cítese a las partes para que, por sí o a través de sus respectivos representantes legales, según sea el caso, comparezcan personalmente o por escrito a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos de que, en caso de no acudir a la misma, perderán su derecho para hacerlo (...)

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN. Personalmente, (...) "Media VIP, S.A. de C.V." y (...) a través de sus respectivos representantes legales; y, por edictos, a quienes resulte de interés.

28. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, en el caso, no se transgredió el derecho a la debida defensa de la persona moral denunciada, sobre todo porque, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos realizó manifestaciones para defenderse de la acusación en su contra.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹³

Calidad de Krishna Romero

29. El 29 de agosto de 2021, tomó protesta como diputada federal del 19 distrito electoral (Tlalnepantla de Baz) en el Estado de México, electa por el principio de mayoría relativa, postulada por la entonces coalición "Va por México", que integraron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; cargo que concluye el 31 de agosto de 2024.

¹³ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.



✚ Segundo informe de labores legislativas

30. Krishna Romero rindió su segundo informe de labores legislativas como diputada federal el 11 de noviembre de 2023¹⁴.

✚ Publicidad

31. Raymundo Ramírez denunció la pinta de 41 bardas¹⁵ y siete espectaculares en distintas ubicaciones de Tlalnepantla, Estado de México, con mensajes alusivos al segundo informe de labores de Krishna Romero como diputada federal, las cuales serán analizadas en el estudio de fondo¹⁶.

QUINTA. Caso por resolver

32. Esta Sala Especializada debe determinar si Krishna Romero, diputada federal, vulneró las reglas de informes de labores al exceder la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5 de la ley general, por la colocación y permanencia de propaganda alusiva a su segundo informe de actividades legislativas.
33. También se determinará si son responsables de las personas morales “Rentable Comunicación Exterior”, “Media VIP, S.A. de C.V” y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V, derivado de la omisión de retirar de manera oportuna la propaganda del segundo informe de labores legislativas de Krishna Romero, en contravención a la normativa electoral.

SEXTA. Marco Normativo

✚ Propaganda gubernamental

34. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de

¹⁴ Así lo reconoció en el escrito presentado el siete de febrero de 2024. Folios 192 a 194 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Si bien denunció la supuesta pinta de 42 bardas distintas, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se advierte que solo se trata de 41 bardas, pues, una de ellas se repetía.

¹⁶ Ver escrito de queja de 21 de noviembre de 2023. Folios 19 a 62 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

35. La Sala Superior señala que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando¹⁷

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

✚ Reglas de difusión de informes

36. El artículo 242, párrafo 5, de la ley general señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución, el informe anual de labores o de gestión de las personas del servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona del servicio público.
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

¹⁷ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.






- En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

SÉPTIMA. Análisis del caso

Responsabilidad de Krishna Romero

37. El 21 de noviembre de 2023, el quejoso denunció que Krishna Romero vulneró las reglas de informes de labores, ya que, después del plazo previsto para su promoción, estuvieron visibles 41 bardas y siete espectaculares con mensajes alusivos al informe, en distintas ubicaciones de Tlalnepantla, Estado de México.

| Propaganda denunciada | |
|-----------------------|--|
| No. | Bardas |
| 1 |  <p>Dirección: Calle Sonora, 54190 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.</p> |
| 2 |  <p>Dirección: Calle Necaxa 112, 54190 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.</p> |
| 3 |  <p>Dirección: Calle Necaxa 112, 54190 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-510/2024

| | | |
|---|---|---|
| 4 |  | Dirección: Avenida Ejido 164, 54190 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 5 |  | Dirección: Avenida San José, 54187 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 6 |  | Dirección: Club Alpino Arqueros, Lázaro Cárdenas 1ra sección 54187 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 7 |  | Dirección: 47 Avenida Emiliano Zapata, División del Norte, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 8 |  | Dirección: Lázaro Cárdenas 1ra Sección, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-510/2024

| | | |
|----|---|---|
| 9 | <p>Network: 17 nov. 2023 12:02:36 p. m. CST Local: 17 nov. 2023 12:02:36 p. m. CST 19°31'35.16"N 99°16'44.835"W 10 Hermilo Mena Industrial Presa Tlalnepantla Estado de México</p> | Dirección: 10 Hermilo Mena Industrial Presa Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 10 | <p>Network: 17 nov. 2023 11:53:25 s. m. CST Local: 17 nov. 2023 11:53:25 s. m. CST 19°31'5.289"N 99°16'57.753"W 5 Avenida Río de los Remedios Industrial la presa Tlalnepantla Estado de México</p> | Dirección: 5 Avenida Río de los Remedios, Industrial la presa, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 11 | <p>Network: 17 nov. 2023 12:07:21 p. m. CST Local: 17 nov. 2023 12:07:21 p. m. CST 19°32'22.889"N 99°16'55.864"W 3285 Alpino Gima Lázaro Cárdenas 3ra Sección Tlalnepantla Estado de México</p> | Dirección: 3285 Alpino Gima Lázaro Cárdenas 3ra Sección, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 12 | <p>Network: 17 nov. 2023 11:40:41 s. m. CST Local: 17 nov. 2023 11:40:41 s. m. CST 19°31'48.884"N 99°16'1.765"W Marina Nacional Tlalnepantla Estado de México</p> | Dirección: 26 Calle Ferrocarril, Marina Nacional, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 13 | <p>Network: 17 nov. 2023 11:35:12 s. m. CST Local: 17 nov. 2023 11:35:12 s. m. CST 19°31'36.943"N 99°15'023"W 61 Calle Chiapas Constitución de 1917 Tlalnepantla Estado de México</p> | Dirección: 61 Calle Chiapas Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-510/2024

| | | |
|----|--|--|
| 14 | | Dirección: 61 Calle Chiapas Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 15 | | Dirección: 61 Calle Chiapas Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 16 | | Dirección: 61 Calle Chiapas Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 17 | | Dirección 52 Avenida Necaxa Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 18 | | Dirección 52 Avenida Necaxa Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |



| | | |
|----|--|--|
| 19 | | Dirección: 11 Calle San José Industrial la Presa, Tlalnepan, Estado de México. |
| 20 | | Dirección: 13 Calle San José, Industrial la Presa, Tlalnepan, Estado de México. |
| 21 | | Dirección: 4 Calle México 68 Industrial Barrios, Tlalnepan, Estado de México. |
| 22 | | Dirección: 43 Calle Melchor Ocampo, Industrial Barrios, Tlalnepan, Estado de México. |
| 23 | | Dirección: 91 Prolongación, Av. Hidalgo, San Pedro Barrios, Tlalnepan, Estado de México. |
| 24 | | Dirección: Prolongación Avenida Hidalgo, 21 de marzo, Tlalnepan, Estado de México. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-510/2024

| | | |
|----|--|---|
| 25 | | Dirección: 306 Avenida Los Parajes, Tlayapa, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 26 | | Dirección: 3 Avenida los Parajes, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 27 | | Dirección: 103 Mezquite Habit. San Rafael, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 28 | | Dirección: 97 avenida Jesús Reyes Heróles La Joya Ixtacala, Estado de México. |
| 29 | | Dirección: 97 avenida Jesús Reyes Heróles La Joya Ixtacala, Estado de México. |
| 30 | | Dirección: Habit. Los Reyes Ixtacala, Barrio de los árboles/ Barrio de los Héros, Tlalnepantla, Estado de México. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-510/2024

| | | |
|----|--|---|
| 31 | | Dirección: Avenida Toltecas, Industrial Tlaxcolpan, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 32 | | Dirección: Radial Toltecas, Industrial Tlaxcolpan, Tlalnepantla |
| 33 | | Dirección 419 Radial Toltecas, Unidad Habitacional IMSS, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 34 | | Dirección: 2016 Avenida Lago de Guadalupe Reserva Ecológica Tlalnepantla, Estado de México. |
| 35 | | Calle Melchor Ocampo 54010, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 36 | | Dirección: Avenida la Presa 280, 54187 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-510/2024

| | | |
|----|--|---|
| 37 | <p>17 nov 2023, 11:58:15 a.m. Avenida Vidrio Plano 54180 Tlalnepantla de Baz Edo. Méx. México Parque Nacional El Tepeyac</p> | Dirección: Avenida Vidrio Plano, 54180 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Parque Nacional El Tepeyac. |
| 38 | <p>17 nov 2023, 11:53:50 a.m. Calle Michoacán 86A 54190 Tlalnepantla de baz Edo. Méx. México</p> | Dirección: Calle Michoacán 86 A 54190 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 39 | <p>17 nov 2023, 11:32:40 a.m. Calle Michoacán 57-72 54190 Tlalnepantla de baz Edo. Méx. México</p> | Dirección: Calle Michoacán 57-72 54190 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |
| 40 | <p>17 nov 2023, 11:31:35 a.m. Calle Nayarit 24 54190 Tlalnepantla de baz Edo. Méx. México</p> | Dirección: Calle Nayarit 24 54190, Tlalnepantla de Baz, Estado de Mexico. |
| 41 | <p>17 nov 2023 12:49:59 p.m. CST 17 nov 2023 12:49:59 p.m. CST 19 34 32 783 N 99 11 48 258 072 Parque de Arriaga 21 de Marzo Tlalnepantla Estado de México</p> | Dirección: Ponciano Arriaga 21 de marzo, Tlalnepantla, Estado de México. |

| Propaganda denunciada | | |
|-----------------------|--|--|
| No. | Espectaculares | |
| 1 | <p>17 nov 2023 11:03:04 a. h. 97 Cerro de Cempoaltepetl Habitacional Los Pirules Tlalnepantla Estado de México</p> | Dirección: 97 Centro de Cempoaltepetl Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-510/2024

| | | |
|---|--|---|
| 2 | | Dirección: 1572 Avenida Jesús Reyes Heróles Condominios San Rafael, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 3 | | Dirección: Avenida Mario Colin, San Javier, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 4 | | Dirección: Habit. La Comunidad, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 5 | | Dirección: 73 Avenida Jesús Reyes Heróles. La Joya Ixtacala, Tlalnepantla, Estado de México. |
| 6 | | Dirección: 130 Calzada de los Jinetes Zona, Tlalnepantla Estado de México |
| 7 | | Dirección: Avenida Mario Colin 320 54000 Tlalnepantla de Baz, Estado de México. |

38. Al dar contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, la diputada Krishna Romero no controvertió la existencia de las bardas, ni de espectaculares denunciados. Tampoco negó su exhibición fuera del plazo



establecido en la ley para la promoción de los informes de labores, ni aportó las pruebas para corroborar que la propaganda se retiró oportunamente.

39. Los indicios sobre la existencia de la propaganda del informe de labores se robustecen y adquieren mayor valor probatorio con las manifestaciones de Krishna Romero, quien no aportó los medios de convicción necesarios y suficientes para desestimar que la propaganda de su informe de labores estuvo visible fuera del plazo previsto por la ley.
40. Adicionalmente, Krishna Romero señaló que pactó con tres personas morales la colocación de la propagada alusiva a su segundo informe de labores: “Rentable Comunicación Exterior”, “Media VIP, S.A. de C.V” y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V”¹⁸, y exhibió los contratos celebrados con dichas empresas.
41. También indicó que dichas personas morales eran las responsables de colocar y retirar la propaganda, y que desconocía la ubicación en la que se colocó o pintó la publicidad alusiva a su informe¹⁹.
42. Para esta Sala Especializada todos esos elementos acreditan la existencia de la propaganda denunciada.
43. Del análisis de las constancias del expediente también se advierte que en la propaganda denunciada se hizo alusión al *“informe de actividades”* de la diputada Krishna Romero, y que su propósito era a dar a conocer a la ciudadanía una síntesis sobre el desempeño de sus actividades legislativas, como un ejercicio de rendición de cuentas.
44. La diputada federal comunicó que rindió el informe el 11 de noviembre de 2023. Por tanto, conforme a lo previsto en la ley, tenía la posibilidad de colocar propaganda alusiva a dicho informe siete días antes y cinco posteriores a la

¹⁸ Ver escrito a fojas 192 a 202 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.







¹⁹ Escrito a fojas 293 a 296 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



fecha en que se rindió, es decir, se podía publicitar del cuatro al 16 de noviembre de 2023:

| Noviembre 2023 | | | | | | | | | | | | |
|----------------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|---------|-------------|--------|--------|--------|--------|
| Sáb 4 | Dom 5 | Lun 6 | Mar 7 | Mie 8 | Jue 9 | Vie 10 | Sáb 11 | Dom 12 | Lun 13 | Mar 14 | Mie 15 | Jue 16 |
| Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Día 5 | Día 6 | Día 7 | Informe | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Día 5 |
| Previos | | | | | | | | Posteriores | | | | |

45. Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que la oficialía electoral certificó²⁰, que el **seis y el siete de febrero**, aun continuaban visibles 6 pintas de bardas con propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas de Krishna Romero²¹:

| Actas circunstanciadas INE/OE/MEX/JDE16/001/2024 e INE/OE/MEX/JDE/19/01/2024 | |
|--|--|
|  |  |
| Calle Alpino Cima 3285, esquina con calle Club Himalaya de la Colonia Lázaro Cárdenas Segunda Sección, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54189 | Calle Vía del F.F.C.C, entre las calles General Urbina y Roberto Fierro en la Colonia Marina Nacional, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54190 |
|  |  |
| Número 306, Avenida los Parajes, Tlalnepantla de Baz, Estado de México | Avenida Prolongación Hidalgo, 21 de marzo, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, |
|  |  |
| 91 Prolongación Av. Hidalgo, San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México | Avenida Toltecas 1568, Industrial Tlaxcoapan, Tlalnepantla de Baz, Estado de México |

²⁰ Actas circunstanciadas INE/OE/MEX/JDE16/001/2024 e INE/OE/MEX/JDE/19/01/2024, visibles en los folios 340 a 355, así como 370 a 375 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa. Dichas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, al haber sido realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

²¹ La inspección se realizó hasta esa fecha, dado que, en el caso, hasta el 24 de enero se tuvo certeza sobre la autoridad competente para instruir el procedimiento especial sancionador, con la resolución que, al respecto emitió la Sala Superior en el SUP-REP-683/2023.



46. Lo anterior, nos revela que se acreditó la **existencia** de, por lo menos, seis bardas alusivas al segundo informe de labores de la diputada Krishna Romero, que estuvieron visibles **81 días** después del plazo permitido en la ley para ello, periodo que se cuenta del 17 de noviembre de 2023, en que venció el plazo para retirar la propaganda, al seis de febrero en que la autoridad instructora realizó la inspección²².
47. Asimismo, tenemos indicios de que las 41 bardas y los siete espectaculares denunciados estuvieron visibles, por lo menos, en el **sexto día** (17 de noviembre de 2023) después del informe que tuvo lugar el 11 de noviembre de ese año, esto es, fuera del plazo previsto en la ley, hecho que la denunciante no negó, ni desvirtuó con ningún elemento probatorio.
48. Se advierte que Krishna Romero pretendió deslindar su responsabilidad respecto de la infracción a las reglas de los informes de labores, al señalar que celebró tres contratos de prestación de servicios, de los cuales se desprende las empresas “Rentable Comunicación Exterior”, “Media VIP, S.A. de C.V.” y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.” eran las responsables de colocar y retirar la publicidad sobre el segundo informe de actividades legislativas, en específico del cinco al 16 de noviembre.
49. Este órgano jurisdiccional considera que la celebración de dichos contratos no es suficiente para relevar a la congresista de la responsabilidad por la difusión de su segundo informe de labores fuera del periodo previsto en la ley, puesto que, como servidora pública tenía la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE que, entre otros aspectos, establece que la difusión del informe que presenten las personas del servicio público no excederá siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

²² Cabe señalar que mediante escrito de 24 de febrero, visible en los folios 584 a 586 del cuaderno accesorio 1 del expediente, la denunciada informó a la autoridad instructora del cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, esto es, del retiro de la propaganda materia de las medida cautelar. Mediante acta circunstanciada de cuatro de marzo, la autoridad verificó el cumplimiento a la medida cautelar, folios 640 a 644 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



50. Por lo tanto, es **existente** la violación a las reglas para la difusión de propaganda relativa al informes de labores, por parte de la diputada federal, Krishna Karina Romero Velázquez.

✚ Responsabilidad de las personas morales encargadas de la colocación y retiro de la propaganda

51. Al comparecer al procedimiento, “Rentable Comunicación Exterior”, y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.” negaron haber participado en la colocación de la propaganda denunciada y haber celebrado un contrato con Krishna Romero para tales propósitos.
52. Por su parte, la denunciada exhibió copia simple de los convenios celebrados con tales personas morales para la exhibición y el retiro de la propaganda alusiva a su informe de labores legislativas. Cabe señalar que, más allá de haber negado la celebración de un contrato, dichas empresas no aportaron elementos de convicción para desestimar los señalamientos de Krishna Romero o para deslindarse de responsabilidad sobre la exhibición de la propaganda.
53. Ahora bien, de dichos contratos se advierte que “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.”²³ se obligó a la pinta de 40 bardas alusivas al informe, las cuales estarían visibles del cinco al 16 de noviembre de 2023.
54. También se advierte que “Rentable Comunicación Exterior” convino²⁴ con Krishna Romero la entrega y colocación de lonas en espectaculares alusivas a su informe de labores y que el retiro se realizaría el 17 de noviembre de 2023.
55. Por su parte, la persona moral “Media VIP, S.A. de C.V.” señaló que únicamente acordó con Krishna Romero la colocación de una lona en el espectacular

²³ Ver folios 305 a 307, del cuaderno accesorio 1 del expediente y 301 y 302 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

²⁴ Folios 195 a 197 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



ubicado en Avenida Mario Colin, número 1, colonia San Javier, Tlalnepantla, Estado de México, la cual retiró el 17 de noviembre de 2023.

56. De lo anterior se desprende que ninguna de las tres personas morales probó su dicho, ni aportó pruebas para deslindarse de la falta de retiro oportuna de la propaganda del informe de labores.
57. Por lo anterior, toda vez que las partes involucradas no probaron que la propaganda se retiró el 17 de noviembre de 2023, este órgano jurisdiccional considera que incumplieron lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, toda vez que en el expediente hay indicios de que la propaganda del informe de labores de Krishna Romero estuvo exhibida fuera del plazo previsto en la norma (al menos al 17 de noviembre de 2023, como se señaló en las quejas) y se tiene certeza de que 6 bardas estuvieron visibles hasta el pasado seis de febrero.
58. Por lo tanto, es **existente** la violación a las reglas para la difusión de propaganda relativa al informes de labores, atribuida a Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V., al no haber retirado la publicidad en los plazos establecidos por la ley.

OCTAVA. Vista (comunicación de la sentencia)

59. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa²⁵ (artículo 457 de la ley general).
60. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones²⁶, para que en el ámbito de sus atribuciones

²⁵ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

²⁶ Artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones como el órgano técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas de la Cámara.



determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de Krishna Karina Romero Velázquez, por la difusión fuera del plazo previsto en la ley de propaganda alusiva a su segundo informe de labores.

NOVENA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

61. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de las personas morales Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V., por transgredir las reglas para la difusión de propaganda relativa al informes de labores, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
62. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
63. **Modo.** Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V., transgredieron las reglas para la difusión de propaganda relativa al informes de labores, al no retirarla en el plazo previsto por la ley.
64. **Tiempo.** La propaganda estuvo visible por lo menos hasta el 17 de noviembre de 2023; además, se acreditó que seis bardas estuvieron expuestas por lo menos hasta el seis de febrero de este año.
65. **Lugar.** La propaganda estuvo visible en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
66. **Se acreditó una falta:** La vulneración a las normas de propaganda de informe de labores, atribuible a las personas morales Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.
67. La prohibición legal busca evitar la sobreexposición de una persona del servicio público con motivo de su informe de labores, y con ello salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad (**bien jurídico tutelado**).



68. **Intencionalidad.** No se acreditó que las personas morales Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V. tuvieran la intención de que la propaganda permaneciera visible fuera del plazo legal; sin embargo, sí se acreditó que fueron omisas en retirar la propaganda con la oportunidad debida.
69. **Beneficio económico.** No se advierte que la difusión extemporánea de la propaganda del informe de labores haya generado un beneficio económico para Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.
70. **Reincidencia.** En los registros de esta Sala Especializada, no se encontró que Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V., hayan sido sancionadas previamente por la misma infracción.
71. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas atribuidas a Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V., con una **gravedad ordinaria**.
72. **Individualización de la sanción.** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
73. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica, en lo individual, a las personas morales **Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.** consistente en una multa de 50 Unidades de medida y



actualización (UMAS)²⁷ equivalente a **\$5,187.00** (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 75/100 M.N.).

74. **Capacidad económica.** En el acuerdo de emplazamiento se solicitó a las personas morales Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V. que proporcionaran la documentación para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente²⁸.
75. Asimismo, este órgano jurisdiccional solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la capacidad económica de dichas empresas; sin embargo, dicha instancia no remitió la información solicitada antes del dictado de este fallo.
76. Aun cuando no existan documentos para determinar la capacidad económica de las personas morales denunciadas, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerles una sanción que genere un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
77. Lo anterior, dado que en este asunto se garantizó su derecho de audiencia, pues tuvieron oportunidad de ofrecer constancias relacionadas con su capacidad económica, aunado a que este órgano jurisdiccional formuló el requerimiento correspondiente a la autoridad hacendaria.
78. Al respecto, se debe tomar en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona o partido sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad²⁹ por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta

²⁷ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el nueve de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

²⁸ Ver foja 171 del cuaderno accesorio dos del expediente.

²⁹ SUP-REP-700/2018 y acumulados.



de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción³⁰, aspectos que se tomaron en cuenta en este asunto.

Pago de las multas

79. Las personas morales **Rentable Comunicación Exterior, Media VIP, S.A. de C.V. y Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.**, deberán pagar la multa impuesta ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE**, por lo que tienen un plazo de **15 días** contados a partir del siguiente al que esta sentencia quede firme. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
80. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

DÉCIMA. Publicación de la sentencia

81. Para una mayor publicidad de la sanción deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al "Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores"³¹ de la página de *internet* de esta Sala Especializada.
82. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores por parte de Krishna Karina Romero Velázquez y las personas morales

³⁰ SUP-REP-719/2018.

³¹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



“Rentable Comunicación Exterior”, “Media VIP, S.A. de C.V.” y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.”.

SEGUNDO. Se **comunica** la sentencia a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se impone una **multa** individual a las personas morales “Rentable Comunicación Exterior”, “Media VIP, S.A. de C.V.” y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.”, en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-510/2024³²

Emito este voto respetuosamente, porque si bien coincido con la acreditación de la infracción atinente, no comparto las consideraciones que llevan a la mayoría a sancionar a las personas morales “Rentable Comunicación Exterior”, “Media VIP, S.A. de C.V” y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.”, por su posible responsabilidad en la causa.

En este procedimiento se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda relativa al informe de labores de una diputación federal fuera de los plazos establecidos por la ley,³³ quien informó que contrató dicha propaganda con tres empresas distintas con quienes pactó que la misma estaría visible del cinco al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el artículo 242, párrafo 5, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución, el informe de labores de los servidores públicos no será considerada como propaganda siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, dentro de los que destaca, no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En este sentido, se considera pertinente sancionar a dichas empresas, al no aportar pruebas para deslindarse por la falta de retiro oportuna de la propaganda con el informe de labores.

Sin embargo, desde mi óptima considero que las referidas empresas únicamente se vinculaban por una relación contractual con la denunciada para elaborar y, en su caso, colocar la propaganda respectiva, sin que sean los

³² Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto.

³³ Artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.



responsables de la conducta denunciada, es decir, se les sanciona por una infracción de la cual no son sujetos activos³⁴.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

³⁴ Dicho criterio lo sostuve dentro del Juicio electoral 181 de este año, mediante voto particular.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-510/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores por parte de Krishna Karina Romero Velázquez y las personas morales “Rentable Comunicación Exterior”, “Media VIP, S.A. de C.V.” y “Zahe Publicity Group Services, S.A. de C.V.”, con motivo de la pinta de bardas alusivas al segundo informe de labores de la diputada, que estuvieron visibles después del plazo permitido en la ley para ello. En consecuencia, se impuso la sanción correspondiente, en los términos precisados en la sentencia.

II. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de la consideración en la que se precisa que existieron indicios de que 41 bardas estuvieron visibles, por lo menos, en el sexto día (17 de noviembre de 2023) después del informe que tuvo lugar el 11 de noviembre de ese año.

Lo anterior, ya que de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tiene que de las actas circunstanciadas recabadas por la autoridad instructora, sólo se tiene certeza que, al momento de su elaboración, aun continuaban visibles seis pintas de bardas con propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas de Krishna Romero.



En este sentido, considero que sólo debió acreditarse la comisión de la infracción respecto de estas seis bardas que fueron certificadas por la autoridad instructora, toda vez que de las restantes sólo se cuenta con indicios de su existencia, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios en el expediente para acreditar la infracción de la totalidad de 41 bardas como se señala en la sentencia.

En consecuencia, estimo que en el presente asunto debió establecerse la responsabilidad sólo respecto de las seis bardas de las cuales se certificó su existencia lo anterior, para brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida y no determinar responsabilidades sobre o con base en inferencias o indicios que no cumplen con estándares probatorios para acreditar la actualización o no de las conductas denunciadas, lo anterior, conforme al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, que asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.³⁵

Por lo anterior, no comparto la individualización de la sanción ni las sanciones impuestas a los responsables, ya que, desde mi perspectiva, las sanciones impuestas debieron modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

³⁵ En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindó el estado de certeza jurídica en las resoluciones.